



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: MARTHA LUCIA LOIZA
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “FLORIDA BLANCA” F.M.I. 362-4319 CC 00-04-0009-0084-000 Vda. EL REAL del municipio de Falán – Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.045 de Cali – Valle del Cauca, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como “Florida Blanca”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 362-4319 y código catastral 00-04-0009-0084-000, ubicado en la vereda El Real del municipio de Falán – Tolima.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución RI Nro. 01578 del 12 de diciembre de 2016, designando para tal fin a la Doctora IVON HELENA PIEDRAHITA CAICEDO y como suplente al profesional del derecho a HEBERT ROLANDO AVILA MESA.

3.4.- La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado “Florida Blanca”, lo adquirieron la aquí solicitante MARTHA LUCIA LOAIZA y quien fuere su compañero permanente para la época el señor VICTOR HUGO ESCOBAR ORTIZ, en virtud de compraventa celebrada con el señor RAFAEL TOVAR BENAVIDES, negocio jurídico que fue efectuado mediante escritura pública No. 240 de marzo 19 de 1998, protocolizada en la Notoria Única de Honda – Tolima. Por tanto la citada reclamante a partir de la referenciada fecha inició la vinculación jurídica en calidad de propietaria en común y



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

proindiviso respecto al mentado fundo, conforme obra en la anotación No. 2 del F.M.I. No. 362-4319.

3.5.- Se relaciona que la citada heredad contaba con una casa de habitación y se explotaba económicamente a través de siembra de árboles frutales, plátano y yuca.

3.6.- Sobre el contexto de violencia se refiere que para el año 2001, el compañero permanente de la víctima solicitante señor VICTOR HUGO ESCOBAR ORTIZ, fue secuestrado por la guerrilla, sin que en la actualidad se tenga información de éste.

3.7.- De igual modo, se señala que al día siguiente de la desaparición del señor ESCOBAR ORTIZ, llegaron al predio conocido como “Florida Blanca” diez (10) personas armadas, las cuales se identificaron como guerrilleros, expresándole a la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, que tenía cuarenta y ocho (48) horas para que saliera del precitado terreno, por lo que la mentada se desplazó del mismo, retornando a éste nueve años después.

4.- PRETENSIONES

4.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se DECLARE que la solicitante MARTHA LUCIA LOAIZA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de la ya mencionada de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

4.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 003 adiado enero 12 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

5.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Falán (Tolima), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

5.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.

5.6.- Conforme lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el día 5 de febrero de 2017, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.7.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 091 calendado marzo 15 de 2017, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha tanto para recepcionar declaraciones como para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de trámite.

5.8.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de proveído No. 436 fechado 6 de octubre de 2017, se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

6.-INTERVENCIONES FINALES

6.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público, después de exponer los antecedentes y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cuatro aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica de la solicitante con el predio, el reconocimiento de la calidad de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011, la configuración del despojo o abandono forzado y la existencia de situaciones que pueden dificultar o impedir la restitución, aspectos estos que el Despacho sintetizará, en la siguiente forma:

En lo atinente a la relación jurídica de la solicitante con el fundo, manifiesta que la solicitante MARTHA LUCIA LOAIZA, actúa como propietaria del inmueble rural



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

denominado “Florida Blanca”, identificado con F.M.I 362-4319 y código catastral 00-04-0009-0084-000, en virtud del negocio jurídico celebrado entre el señor RAFALE TOVAR BENAVIDES con la aquí solicitante y el señor VICTOR HUGO ESCOBAR. Relaciona que sobre esta última persona no existe certeza sobre si aún continúa con vida, ya que desde el 1 de septiembre de 2001, fue sacado de su casa en el municipio de Falán – Tolima, por miembros del Frente Bolcheviques del Ejército de Liberación Nacional “ELN”, sin que a la fecha se tenga noticia alguna sobre su suerte, a pesar de ello, no existe declaración de muerte presunta o de ausencia por desaparición forzada en los términos de la Ley 1531 de 2012. En consecuencia tanto el señor VICTOR HUGO ESCOBAR y MARTHA LUCIA LOAIZA, son propietarios del predio objeto de las presente diligencias.

En cuanto a la calidad de víctima, cita la definición de desplazado contenida en la Ley 387 de 1997, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; determina que en el presente caso la señora LOAIZA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, debido a los hechos violentos ocurridos en septiembre 12 de 2001 en el municipio de Falán – Tolima.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que definen estas figuras jurídicas, resaltando que el abandono de la solicitante ocurrió en razón del conflicto armado interno y que se dio dentro de la vigencia temporoespacial que determina la Ley esto es entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, lo que permite concluir que la reclamante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado, por lo que su hogar se desintegro luego del secuestro y posterior desaparición del señor VICTOR HUGO ESCOBAR, por lo que tuvo que dejar a sus hijos al cuidado de su madre, abandonar la vereda en la que residía y trasladarse para la ciudad de Cartagena – Bolívar, durante cerca de nueve años, periodo durante el cual dejó abandonado forzosamente la heredad objeto de trámite.

En cuanto a las situaciones que pueden dificultar o impedir la restitución, relaciona que en el presente caso en la inspección judicial llevada a cabo se evidenció que el predio se ubica en una zona de ladera y a orilla de una quebrada, lo cual podría generar un riesgo para la solicitante y su familia. Sin embargo, no existe certeza de la gravedad del riesgo, puesto que en los informes ni CORTOLIMA y la Alcaldía Municipal de Falán, concluyeron técnica y contundentemente sobre tales riesgos, si los mismos son mitigables y si es viable la construcción de una vivienda.

Finaliza conceptuando, que efectivamente la señora Martha Lucia Loaiza, es víctima de abandono forzado del inmueble objeto de restitución a causa de las acciones realizadas por los grupos armados organizados al margen de la ley, situaciones que claramente se enmarca en el conflicto armado interno reconocido por la Ley 1448 de 2011.

7.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de la solicitante, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores MARTHA LUCIA LOAIZA y VICTOR ALEXANDER ESCOBAR LOAIZA y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

8.- CONSIDERACIONES

8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

8.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho la reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

8.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

8.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

8.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

8.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

8.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

8.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

8.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

8.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

8.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietaria en común y proindiviso con relación al predio "FLORIDA BLANCA", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 362-4319 y código catastral 00-04-0009-0084-000, ubicado en la vereda El Real del municipio de Falán – Tolima, terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario,

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

8.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo “**FLORIDA BLANCA**”, ubicado en la vereda El Real del municipio de Falán – Tolima, distinguido con el F.M.I 362-4319 y código catastral 00-04-0009-0084-000, es de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2798 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 150317 en línea quebrada en dirección este, hasta llegar al punto 2 colindando con predio de ARCADIO LEON, en una distancia de 77,62m, quebrada Matadero de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 150328, 4, 150335 y 5 en dirección sur, hasta llegar al punto 150341 colindando con predio de FAILIA CHITIVA en una distancia de 73m.
SUR:	Partiendo desde el punto 150341 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 150312 colindando con la VIA FRIAS en una distancia de 26,87m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 150312 en línea recta, en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 150317 colindando con predio de IVAN ESCOBAR LONDOÑO en una distancia de 72,41m.



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1048684,084	896229,2597	5°2'8.810"N	75°0'47.675"O
150312	1048671,86	896215,6983	5°2'8.411"N	75°0'48.115"O
150317	1048739,002	896188,5832	5°2'10.596"N	75°0'48.998"O
150328	1048719,446	896252,6423	5°2'9.962"N	75°0'46.918"O
2	1048723,633	896252,6701	5°2'10.098"N	75°0'46.917"O
150335	1048695,735	896270,5439	5°2'9.191"N	75°0'46.336"O
5	1048685,849	896247,8788	5°2'8.868"N	75°0'47.071"O
150341	1048677,896	896240,7607	5°2'8.609"N	75°0'47.302"O
3	1048677,13	896224,3638	5°2'8.583"N	75°0'47.834"O
4	1048703,506	896259,3971	5°2'9.444"N	75°0'46.698"O

8.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Falán, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de Falán. Los grupos armados en el norte del departamento llegaron a finales de la década de los 90, ello asociado con la crisis cafetera que se propició para dicha época, además motivados por una dinámica de expansión territorial, lo cual generó la oportunidad para que grupos como las FARC y los Bolcheviques del Líbano del ELN, se asentaran en el norte del Tolima.

Para el año 2000, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla, emergió el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo cual produce una ola de masacres y homicidios selectivos acusando a las personas de ser auxiliares de la subversión. El norte del departamento se vuelve una zona estratégica y de trascendental relevancia para las acciones armadas, dado que asegura las



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

comunicaciones con el centro y occidente del país entre Cundinamarca, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, lo cual fue utilizado como ruta para el tráfico de estupefacientes y de armas.

En el Tolima, dos estructuras hacían presencia, por una parte el Frente Omar Isaza de las ACMM, el cual tenía como área de influencia tanto el corregimiento de Frías del municipio de Falán como la vía Honda – Fresno – Manizales, por medio de la comercialización ilícita de gasolina, de otro lado se encontraba el Bloque Tolima que tuvo su principal asentamiento en el municipio de Lérída Corregimiento de Delicias, donde se registraron grandes hectáreas de cultivos de amapola.

En Falán para el año de 1991, se evidencia las acciones violentas de los grupos armados irregulares, pues se llevan a cabo la expulsión de varias personas del precitado municipio, por lo que para el 2001 se da el mayor auge de desplazados de dicha zona. Los Paramilitares irrumpieron en la referida municipalidad, impulsados por la estrategia de dominio territorial de la región, siendo ello su objetivo principal, pues se convirtió en un corredor natural que permitía su movilización y el tráfico de insumos y armas entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca. A de tenerse en cuenta que el municipio de Falán fue altamente influenciado por el Ejército de Liberación Nacional “ELN” a través del frente Bolcheviques del Líbano, las FARC con el frente Tulio Varón y Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, dichos Grupos al margen de la Ley ejecutaron acciones violentas con las que se propusieron hacer sentir su poder y sembrar el miedo a los pobladores pues ejercían funciones de autoridad mediante la presión a los campesinos.

En la región se presentaron la desaparición forzada de varias personas, al igual ha de considerarse que en septiembre 16 de 2001, se presentó una incursión de las AUC Bloque Tolima en el Corregimiento de Frías del municipio de Falán, donde 15 personas fueron asesinadas, entre ellas dos menores de edad. Al salir dicho grupo de tal corregimiento se llevaron por la fuerza a dos personas, las cuales tiempo después aparecieron muertas a la orilla de vía que conduce al municipio de Mariquita – Tolima, dichos cuerpos presentaban señales de tortura.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural de los municipios de Falán por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual género como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de 25 de abril de 2017, la declaración de la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, quien manifestó que para el año 1998 adquirió el predio “Florida Blanca” junto con el señor VÍCTOR HUGO ESCOBAR ORTIZ, quien para la época era su compañero permanente y padre de sus dos hijos LEIDY MELISSA y VICTOR ALEXANDER ESCOBAR LOAIZA. Relata que el mentado bien contaba con una casa la cual costaba de tres habitaciones, cocina, baño, servicios públicos y cultivos de café, refiere que su núcleo familiar vivió en dicho terreno aproximadamente dos años, hasta que la guerrilla secuestro al señor ESCOBAR ORTIZ y le advirtieron a la solicitante que tenía 48 horas para abandonar el fundo, además su casa fue incendiada por los grupos armados presentes en la región. Ante tal situación decide desplazarse de la región, trasladándose hacia la ciudad de Cartagena, durando allí



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

alrededor de 9 años, dejando el cuidado de sus hijos a cargo de su madre. A la fecha se encuentra residiendo en el predio objeto de trámite, en el cual construyó una casa en madera la cual cuenta con servicios públicos, cultivos de aguacate, plátano, banano y yuca.

En la mentada diligencia, se recepcionó la declaración del señor VICTOR ALEXANDER ESCOBAR LOAIZA, hijo de la aquí solicitante, quien narra que tenía tan solo cuatro años cuando a su papá VICTOR HUGO ESCOBAR ORITZ se lo llevó la guerrilla, por lo que su madre MARTHA LUCIA LOAIZA se fue del municipio de Falán – Tolima, dejándolo a él y a su hermana LEIDY MELISSA ESCOBAR LOAIZA, al cuidado de su abuela materna hasta que pasados varios años regreso regresó. Añade que la situación de orden público para los años 2000 era compleja pues había presencia tanto de los paramilitares y guerrilla, donde los integrantes de dichos grupos permanecían en la zona fuertemente armados. Finalmente agrega que actualmente el predio “Florida Blanca”, cuenta con una casa construida en madera, pisos en tierra y con cultivos de plátano.

A manera de probanza de los hechos descritos, en la etapa administrativa se recepcionó declaración del señor ALFONSO LOPEZ ORTIZ, quien manifestó que reside en la vereda El Real del municipio hace más de 18 años. Relata que el predio objeto de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de la señora MARTHA LUCIA LOAIZA y VICTOR HUGO ESCOBAR ORIZ, pues estos se lo compraron al señor RAFAEL TOVAR BENAVIDES. Cuenta que en orden público en dicha zona era complicada dado que había presencia de los grupos guerrilleros los cuales ejercían su accionar violeto a través de amenazas y desapariciones, como lo fue con el señor ESCOBAR ORTIZ, el cual fue raptado por ellos y hasta la fecha no se conoce de su paradero. Por último, determina que la señora MARTHA LUCIA dejó abandono el predio pero que ya hace unos años retornó.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció los municipio de Falán – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante se dio en el año 2001, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, la solicitante decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 2001, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándola a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

8.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el fundo a restituir, está demostrado que la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, ostenta la calidad de propietaria en común y pro indiviso del bien conocido como “Florida Blanca”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-4319 y con código catastral 00-04-0009-0084-000, en virtud de la compra venta que realizó en el año 1998 junto con su compañero permanente para la fecha señor VICTOR HUGO ESCOBAR ORITZ, negocio jurídico que se celebró con el señor RAFAEL TOVAR BENAVIDES, mediante escritura pública No. 240 de marzo



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

19 de 1998, la cual fue protocolizada en la Notaria Única de Honda – Tolima, tal y como se desprende de la anotación No. 2 del referido en el F.M.I.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

8.4.3.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

8.4.3.2- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

8.4.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

8.4.3.4.- Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones de violencia que tuvo que sufrir, la identificación del multicitado bien y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a la ya prenombrada con interés sobre el precitado predio, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exige ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, el bien tantas veces nombrado, el cual han sido identificado e individualizado en los numerales anteriores.

8.4.4.- EN CUANTO A LA POSIBLE SITUACIÓN QUE PUEDE IMPEDIR LA RESTITUCIÓN.

En diligencia de Inspección del 11 mayo de 2017, realizada por el Despacho con el fin de verificar el estado actual, alinderación, los cultivos y las condiciones en que se encontraba el inmueble objeto de las diligencias, se pudo establecer que existe una casa construida en madera con pisos en tierra, la cual costa de dos alcobas, sala comedor, cocina, baño y algunos cultivos. En la misma se pudo observar que una parte del predio se encuentra en ladera y contiguo a una alcantarilla, por lo que esta oficina judicial ordenó requerir a la Secretaría de Planeación del municipio de Falán, para que practicara una visita de carácter técnico al inmueble con el fin de determinar si éste se encontraba en zona de riesgo que pudiera impedir la restitución aquí tramitada.

Ante ello la mentada Secretaria informó que el terreno es ondulado conformado por material arcilloso de baja plasticidad, conceptuando que para realizar la construcción de una vivienda deben realizarse estudios geotécnicos para establecer la capacidad portante del suelo, ello con el fin de garantizar la estabilidad del bien y la óptima construcción de una vivienda.

Teniendo en cuenta tal informe mediante auto No. 262 de julio 11 de 2017, se dispuso correr traslado de dicha información a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, con el objetivo de que practicara el estudio allí relacionado, recibiendo por parte de CORTOLIMA comunicación en la cual refería que no contaba con un laboratorio ni con los profesionales que interpretarían dichas perforaciones o apiques, de igual forma establecen que no es pertinente realizar un estudio geotécnico a menos que sea para construir una infraestructura, la cual debe estar plenamente definida para así determinar la cimentación de la vivienda.

Conforme a ello el Despacho observa que las mentadas instituciones no precisan que el bien denominado "Florida Blanca" se encuentre en zona de riesgo, la gravedad del mismo y que ello pusiera en peligro la integridad de la solicitante y su núcleo familiar. Por tanto tal situación no constituye talanquera que impida o dificulte la restitución del precitado fundo. No obstante lo anterior, la Alcaldía municipal de Falán-Tolima, a través de la Secretaría de Planeación, o la dependencia que sea competente, deberá llevar a cabo la inspección, diligencias y trabajos necesarios, de manera tal que la solicitante y su núcleo familiar, en el cual hay menores de edad, no tengan riesgo alguno para su integridad, su salud o su vida.



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

8.4.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que la solicitante es una mujer campesina, cabeza de familia, que venía bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, tanto así que a la solicitante le secuestraron a su compañero permanente para la época, sin que a la fecha se tenga certeza de su paradero, teniendo así que asumir las riendas de su hogar, puesto que no solo le quitaron el apoyo, de quien por costumbre arribaba los ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, sino que además tuvo que abandonar su único medio de subsistencia, su tierra.

Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que esta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

8.4.6.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existen en el inmueble objeto de las diligencias se encuentran en total deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de una persona víctima de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostentan la calidad de propietaria en común y pro indiviso y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante MARTHA LUCIA LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.973.045 de Cali – Valle del Cauca, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.973.045 de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARTHA LUCIA LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía 31.973.045, ha demostrado su calidad de propietaria en común y proindiviso sobre el predio denominado “FLORIDA BLANCA” ubicado en la vereda El Real del Municipio de Falán - Tolima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-4319 y Código Catastral No. 00-04-0009-0084-000, el cual cuenta con una extensión de



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2798 Mts²),
siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 150317 en línea quebrada en dirección este, hasta llegar al punto 2 colindando con predio de ARCADIO LEON, en una distancia de 77,62m, quebrada Matadero de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 150328, 4, 150335 y 5 en dirección sur, hasta llegar al punto 150341 colindando con predio de FAJIA CHITIVA en una distancia de 73m.
SUR:	Partiendo desde el punto 150341 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 150312 colindando con la VIA FRIAS en una distancia de 26,87m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 150312 en línea recta, en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 150317 colindando con predio de IVAN ESCOBAR LONDOÑO en una distancia de 72,41m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1048684,084	896229,2597	5°2'8.810"N	75°0'47.675"O
150312	1048671,86	896215,6983	5°2'8.411"N	75°0'48.115"O
150317	1048739,002	896188,5832	5°2'10.595"N	75°0'48.998"O
150328	1048719,446	896252,6423	5°2'9.952"N	75°0'46.918"O
2	1048723,633	896252,6701	5°2'10.098"N	75°0'46.917"O
150335	1048695,735	896270,5439	5°2'9.191"N	75°0'46.336"O
5	1048685,849	896247,8788	5°2'8.868"N	75°0'47.071"O
150341	1048677,896	896240,7607	5°2'8.609"N	75°0'47.302"O
3	1048677,13	896224,3638	5°2'8.583"N	75°0'47.834"O
4	1048703,506	896259,3971	5°2'9.444"N	75°0'46.698"O

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-4319, correspondiente al bien objeto de este proceso. Librese la comunicación u oficio pertinente a la mentada oficina. Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-4319, específicamente las ordenadas por la



SENTENCIA No. 134

**Radicado No.
73001312100220160023400**

Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-04-0009-0084-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Como quiera que la solicitante ya se encuentran en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la suscripción del acta de entrega con la solicitante, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, ordenados por este despacho.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Falán (Tolima).

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace saber a la solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Falán - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora MARTHA LUCIA LOAIZA, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Falán (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO TERCERO: ORDENAR, a la Alcaldía municipal de Falan-Tolima, para que a través de la Secretaría de Planeación, o la dependencia que corresponda en el término de treinta (30) días, practique una visita al inmueble restituido, determinando si por las condiciones particulares del inmueble, existe algún tipo de riesgo para la integridad, la salud o la vida de la señora MARTHA LUCIA LOAIZA y su núcleo familiar, de ser así, se adopten las medidas trabajos o labores oportunas, de lo cual informará a este estrado judicial.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vinculen a la reconocida como víctima a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar "I.C.B. F.", lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SEPTIMO: Otorgar a la víctima solicitante MARTHA LUCIA LOAIZA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la vereda El Real del municipio de Falán – Tolima.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé



SENTENCIA No. 134

Radicado No.
73001312100220160023400

PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la secretaría de Salud del Departamento del Tolima y de los municipios de Falán - Tolima, verifiquen la afiliación de la solicitante y de su grupo familiar en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación del predio denominado "Florida Blanca", que fuere restituida, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho

VIGÉSIMO PRIMERO: A pesar de que no se solicitó la pretensión subsidiaria (compensación), por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, este despacho precisa que en el evento de que en el control pos fallo de ésta sentencia, sobrevenga alguna causal en especial por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Falán - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez